

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0068/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MALTRATA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Maltrata a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551000000422, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Vista.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Maltrata, en la que requirió lo siguiente:

...
Formatos de entrega recepción 2018-2021
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecisiete de enero del presente año, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; ello a excepción de las hojas que contienen la “Documentación de la respuesta” de la solicitud, en virtud que entre dicha documentación, se encontró un Acta circunstanciada de entrega recepción, en la cual se observaron datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como los domicilios de los particulares de quienes en ella intervinieron, ordenándose se agregara al expediente en sobre cerrado a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos.

Asimismo, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a realizar las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el Sistema del archivo correspondiente a la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como los documentos anexos de prueba. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El mismo dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diez de febrero del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa a los formatos de entrega recepción 2018-2021.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, sin embargo, al analizarla, este Instituto emitió el acuerdo de admisión fechado el veinticuatro de enero del año que transcurre, en el que determinó agregar en sobre cerrado la respuesta que otorgó durante el procedimiento de acceso, a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos.

Lo anterior, toda vez que se advirtió un Acta circunstanciada de entrega recepción del Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, en la cual se observaron datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como los domicilios de los particulares de quienes en ella intervinieron, mismos que revisten el carácter de confidenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, de la Ley 875 de Transparencia.

Independientemente de lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia dispone que la Comisionada ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, misma que se consultó en el sobre cerrado que consta en el expediente, procediendo a realizar su análisis.

En este sentido, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, constan los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Oficio número UT/002/2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual le solicita a la Síndico municipal que otorgue la respuesta correspondiente en relación con la solicitud de la parte recurrente.
- Oficio número SIN/016/2022, emitido por la Síndico Municipal del sujeto obligado, por el cual le remite a la Titular de la Unidad de Transparencia, la respuesta denominada formatos de entrega recepción 2018-2021.
- Remite con lo anterior, el Acta circunstanciada de entrega recepción del Ayuntamiento Constitucional de Maltrata, Veracruz, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, de la cual se observan once hojas que contienen la comparecencia de la administración municipal saliente y la comparecencia de la administración municipal entrante, los hechos asentados en la misma, la relación de la información y documentación que muestra la situación que guarda la administración pública municipal, así como las firmas de las personas que participaron en ella.
- No obstante, también se advierten datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como los domicilios de los particulares de quienes en ella intervinieron, precisando que parte de dichos datos contenidos en el acta circunstanciada que se analiza, son ilegibles por percibirse borrosos y no claros, incluso en algunas palabras se notan espacios en blanco sin información alguna.

De ahí que, inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

La información solicitada es incomprensible, no así los oficios del trámite de la información, siendo con esto el poco interés de proporcionar la información de manera correcta.

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando como alegatos lo siguiente:

...

Buenas tardes, a que se refiere a formatos entrega recepción 2018-2021. ¿Requiere cada uno de los formatos de cada departamento, como se muestra a en el documento adjunto? (sic)

...

A su vez, el sujeto obligado adjuntó diez documentos denominados como a continuación se describe:

- 1.- Resguardo de bienes muebles 2021.
- 2.- 1.2 Relación de manuales administrativos.
- 3.- 5.12 Relación de Archivo de concentración.

Cl

- 4.- 5.14 Relación de Archivos Electrónicos.
- 5.- 5.17 Relación de claves de Acceso.
- 6.- 5.18 Relación de llaves.
- 7.- 5.19 Relación de Sellos Oficiales.
- 8.- 7.1 Relación de solicitudes de información y solicitudes ARCO pendientes de atender.
- 9.- 7.2 Relación de Recursos de Revisión en trámite.
- 10.- 9.1 Actividades de atención prioritaria

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, **ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad**¹.

Puntualizado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos, 186, 187, 188, 189, 190, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley Orgánica del Municipio

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Libre del Estado de Veracruz, 1, 3, 4, 5, 19, 20, 22, 23, 24, 25, de la Ley 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

Dispositivos que prevén esencialmente el procedimiento de la entrega y recepción de la administración pública municipal, señalando que dicho procedimiento es un acto de naturaleza jurídica y administrativa, de interés público y de cumplimiento obligatorio, con motivo de un cambio de administración o de la separación del cargo, que se formaliza a través de un Acta Circunstanciada, misma que debe difundirse en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio; también refiere que el citado procedimiento constituye un proceso de rendición de cuentas no exclusivamente del uso y destino de los recursos públicos, sino de las decisiones, de las acciones y del ejercicio de la autoridad.

En este contexto, se advierte de las constancias procedimentales que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**²

Lo anterior pues durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le requirió a la **Síndico Municipal** que otorgara la respuesta correspondiente, misma que remitió mediante oficio SIN/016/2022 el Acta circunstanciada de entrega recepción del Ayuntamiento Constitucional de Maltrata, Veracruz, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 18, fracción II, 37, 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Al respecto, debe precisarse que en octubre del año dos mil diecisiete, se publicó la mencionada Ley 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal³, que tiene como objeto regular el proceso y establecer los criterios que regirán la entrega y recepción de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a cargo de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, en el mismo tenor, la H. Sexagésima Quinta Legislatura, emitió la Guía para el Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2018–2021⁴, que actualiza la versión

² Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

³ Consultable en el sitio web: https://sistemas.cgever.gob.mx/2018/entrega_recepcion/Gaceta%20Of%20Num412%2016oct2018%20Ley%20Num336%20Entrega%20y%20Recepcion.pdf

⁴ Consultable en el sitio web: file:///C:/Users/P1_SeEsCu-7/Desktop/LEYES/guia-entrega-y-recepcion-apm-2021.pdf

2017, considerando los nuevos mandatos legales, las reformas a disposiciones jurídicas y la inclusión o modificación de terminología técnica, jurídica y administrativa.

En abono a lo anterior, es importante señalar que el Órgano de Fiscalización del Estado, en aras de la transparencia y rendición de cuentas ponen a disposición de los interesados en sus páginas oficiales, diversos documentos que coadyuvan con el citado procedimiento de entrega-recepción de la administración pública municipal, tal como se aprecia ejemplificativamente a continuación:



Ahora bien y por cuanto hace al contenido de la respuesta emitida, descrita en el apartado de *planteamiento del caso*, tenemos que la parte recurrente solicitó los formatos de entrega recepción 2018-2021, a lo que una vez efectuados los trámites conducentes, la Síndica Municipal remitió el Acta circunstanciada de entrega recepción del Ayuntamiento Constitucional de Maltrata, Veracruz, que consta de once hojas que contienen la comparecencia de la administración municipal saliente y la comparecencia de la administración municipal entrante, los hechos asentados en la misma, la relación de la información y documentación que muestra la situación que guarda la administración pública municipal, así como las firmas de las personas que participaron en ella.

Sin embargo, parte de los datos contenidos en el acta circunstanciada de referencia, son ilegibles ya que se perciben borrosos en algunas palabras de diversas hojas, no son claros en su lectura, incluso hay espacios en blanco sin información alguna.

Además, se advierten datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como los domicilios de los particulares de quienes en ella intervinieron, de ahí que se resguardara en sobre cerrado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, sin embargo, el contenido no se alcanza a distinguir de manera clara y congruente, la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado y con la cual pretendía colmar el derecho de acceso de la parte ahora recurrente.

En estas condiciones apuntadas, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado proporcionó información incomprensible.

Dado que el acta contiene datos personales de diversos particulares tales como los domicilios, el ente obligado transfirió al solicitante información confidencial, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado.

No obstante, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado **amplió** su respuesta al adjuntar el soporte documental consistente en diez documentos denominados Resguardo de bienes muebles 2021, 1.2 Relación de manuales administrativos, 5.12 Relación de Archivo de concentración, 5.14 Relación de Archivos Electrónicos, 5.17 Relación de claves de Acceso, 5.18 Relación de llaves, 5.19 Relación de Sellos Oficiales, 7.1 Relación de solicitudes de información y solicitudes ARCO pendientes de atender, 7.2 Relación de Recursos de Revisión en trámite, 9.1 Actividades de atención prioritaria.

Documentos que fueron remitidos a la persona aquí recurrente mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, sin embargo dichas documentales no son suficientes para tener como válida la respuesta emitida en el presente asunto, porque no corresponden a lo petitionado por la parte recurrente consistente en los formatos de entrega recepción 2018-2021, ya que corresponden únicamente al área de la Unidad de Transparencia, constituyendo así una respuesta **incompleta**.

Por lo anterior, al margen de lo fundado del agravio formulado por la persona recurrente, lo relevante en el caso es que existe una incongruencia entre lo petitionado y la respuesta del sujeto obligado, razón suficiente para concluir que existió una vulneración al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y, por tanto, el sujeto obligado deberá proceder en los siguientes términos:

-Previo trámite ante la Sindicatura del Ayuntamiento, deberá emitirse una respuesta completa y congruente en relación con lo requerido por la parte recurrente consistente en los formatos de entrega recepción 2018-2021, **remitiendo los formatos faltantes**, al ser información que se relaciona con las atribuciones del sujeto obligado contenidas en los artículos, 186, 187, 188, 189, 190, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 1, 3, 4, 5, 19, 20, 22, 23, 24, 25, de la Ley 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

-De ser el caso, en **versión pública** autorizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales confidenciales contenidos en el respaldo documental, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto)

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de un servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁵, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en

⁵ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de **tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CP

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

